



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

Aguascalientes, Ags., a 09 de febrero del 2024.

Resolución de Clasificación de información

VISTOS los autos, se procede a resolver sobre la clasificación de información reservada y confidencial, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102400008, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en atención a los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información número 0011731024000008, formulada por el C. Aleister Crowley, la cual quedó registrada ante esta Unidad de Transparencia con el número de expediente PAI.008.0011731024000008/24.

SEGUNDO. El ocho de febrero del dos mil veinticuatro, mediante oficio TEEA-DA-014/2024, la C. Martha Alicia Lozano Álvarez, Directora Administrativa de este Tribunal Electoral, presentó a la Presidenta de este Comité de Transparencia, una solicitud para que este órgano colegiado se pronunciara respecto a la clasificación de información como confidencial, respecto de **las licencias de manejo de las personas servidoras públicas de este Tribunal Elian Eduardo Mena Muñiz, Mina Elizabetha Jiménez Sevilla, María del Carmen Ramírez Zúñiga, Marcela Urzúa Cuevas, Héctor Abraham Luévano Hernández, Joel Valentín Jiménez Almanza, Daniela Vega Rangel, Dariana Franco Saucedo, Ivonne Azucena Zavala Soto, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez, Néstor Enrique Rivera López y José Lauro Castro Vieyra**, que obran en los expedientes personales de este Tribunal, a cargo de la Dirección de Administración, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102400008.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), así como 70, apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LTAIPEA); este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse en relación a la solicitud de clasificación de confidencialidad de la información, presentada por la Directora Administrativa de este Tribunal, que obran en las licencias de manejo de las personas servidoras públicas de este Tribunal Elian Eduardo Mena Muñiz, Mina Elizabetha Jiménez Sevilla, María del Carmen Ramírez Zúñiga, Marcela Urzúa Cuevas, Héctor Abraham Luévano Hernández, Joel Valentín Jiménez Almanza, Daniela Vega Rangel, Dariana Franco Saucedo, Ivonne Azucena Zavala Soto, Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez, Néstor Enrique Rivera López y José Lauro Castro Vieyra, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01173102400008.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/01/2024.

SEGUNDO. De los argumentos expuestos por la Directora Administrativa, se advierte que esa área manifestó que posee las licencias de manejo ya precisadas, y que, al contener datos personales considerados como confidenciales, es necesario la elaboración de su respectiva versión pública, en términos de la normatividad aplicable a este Tribunal Electoral y de conformidad con el artículo 106, fracción I, y 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 69 y 70, apartado B, fracción I, de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Los datos confidenciales contenidos en dichas licencias de manejo consisten en RFC, domicilio, fotografía, CURP, Código QR, firma, huella digital, rasgos físicos, restricciones y padecimientos y lugar de nacimiento.

TERCERO. En la solicitud de mérito, la Directora Administrativa realizó la clasificación de la información en los siguientes términos:

"JUSTIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Clasificación de Información. Esta Dirección de Administración manifiesta que en las licencias de conducir objeto de la solicitud de información 011731024000008, obra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que está asociada a datos personales de las personas servidoras públicas de este Tribunal, la cual se precisa y analiza a continuación:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se tienen que estar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular. Así lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

2. **Domicilio particular:** El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

3. **Fotografía cuando se trate de un documento distinto a la cédula y el título profesional:** Constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

4. **CURP y lugar de nacimiento:** Son datos confidenciales. En cuanto a la CURP, es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. El INAI, al pronunciarse en el Criterio 18/17, menciona que ese dato, al igual que el lugar y fecha de nacimiento, se integran por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos; que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP y el lugar y fecha de nacimiento, están considerados como información confidencial.

5. **Código QR:** Se trata de datos que al ser leídos con un dispositivo electrónico es posible acceder a diversa información que puede contener diversos datos personales, por lo que es menester proteger dicho dato.

6. **Firma:** En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que se ponen a consideración del Comité de Transparencia, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación, de acuerdo a lo resuelto por el INAI en su resolución RRA 7562-17.

7. **Huella digital:** Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. **Rasgos físicos, restricciones y padecimientos:** Se considera que es una característica individual que hace identificables a las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que se trata de datos que muestran características únicas que identifican a una persona.

Adicionalmente, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"[...]"

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

• Datos Ideológicos: [...]"

• Datos de Salud: [...]"

• Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos. [...]"

En virtud de lo anterior, los rasgos físicos, restricciones y padecimientos constituyen datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto, se estima procedente testar los datos personales antes precisados y entregar la versión pública de las licencias de manejo de forma digital."

CUARTO. RESERVA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo sexto lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]"

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Conf es ma

0



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...
[...]"

Del numeral citado, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial es pública, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En el caso que nos ocupa, la ley que regula el acceso a la información pública, así como sus excepciones, es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus artículos 97, 106 y 110, ordena:

"[...]"

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

[...]"

Artículo 106. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

[...]"

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]"

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"

Asimismo, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

De los preceptos en cita, se advierte que para declarar válidamente la clasificación de información como reservada, debe existir la debida fundamentación y motivación, a la vez que debe aplicarse una prueba de daño.

En ese sentido y atendiendo al caso concreto, este órgano colegiado analizará si los datos contenidos en las licencias de manejo de las personas servidoras públicas que conducen los vehículos utilitarios del Tribunal Electoral del Estado, materia de la presente resolución, son susceptibles de actualizar la causal de reserva invocada por el área competente.

En tales consideraciones, es menester señalar que, para la causal de reserva de la información prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en principio de cuentas, se deberá acreditar que existe un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De la revisión a los documentos emitidos por la Dirección de Administración, este órgano colegiado advierte que, tal y como ésta lo menciona, divulgar la información personal que obra en las licencias de manejo y de los cuales propone su reserva, pondría en eminente riesgo la seguridad e integridad de las personas que laboran en este Tribunal Electoral, ya que de divulgarse, podría vulnerarse su integridad y su seguridad personal, al hacerlos identificables a ellos, a quienes radiquen en sus domicilios y en su esfera particular como lo son sus padecimientos o señas particulares.

En vista de esto, se estima que se acredita el elemento al que hace referencia la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto es, que existe un vínculo entre las personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En concatenación con lo anterior, en el artículo 104, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que, en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificarse que:

- a) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

A continuación, se analiza cada uno de los elementos para **acreditar el cumplimiento de la prueba de daño**, tomando como referencia los argumentos expuestos por las áreas competentes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/01/2024.

I) La divulgación de la información atenta efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y al particular de cada servidor público.

Este requisito se constata, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en relación con las siguientes circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, mismas que buscan servir como un parámetro de referencia útil, como es el contexto actual de nuestro país y entidad y debido a la naturaleza de las funciones encomendadas a este Tribunal Electoral. El hecho de publicar la información que se refiere al RFC, domicilio, fotografía, CURP, Código QR, firma, huella digital, rasgos físicos, restricciones y padecimientos y lugar de nacimiento, materia de análisis, conlleva a que se pueda tener conocimiento de la información directamente vinculada con la esfera personal de las personas servidoras públicas.

En consecuencia, difundir la información total que contienen las licencias de conducir de las personas servidoras públicas de este Tribunal, eventualmente podría provocar los siguientes daños:

- En su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

- Permitiría analizar horarios y rutinas diarias de los servidores públicos, pudiendo constituirse en un blanco específico o como víctimas potenciales.

- Facilitar información a individuos que participen en una acción ofensiva, robo, secuestro, atentado o crimen que vulnere la seguridad, salud e integridad física de las personas multicitadas.

- Vulneración de medidas de salvaguarda ante la posibilidad de algún ataque directo tanto en el perímetro de sus domicilios, como durante los trayectos que realice el personal.

- En cuanto al RFC y la CURP, por los datos que contiene, se corre el riesgo de un robo de identidad.

- Vulnerar a las personas servidoras públicas de este Tribunal Electoral, en su esfera personal.

- El INAI, al pronunciarse en el Criterio 18/17, respecto de la CURP menciona que ese dato, al igual que el lugar y fecha de nacimiento, se integran por datos personales que **sólo conciernen** al particular titular de los mismos; que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP y el lugar y fecha de nacimiento, deben ser considerados como información confidencial.

- La fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

En cuanto al Código QR, el INAI determinó que se trata de un dato que, al ser leído con un dispositivo electrónico, es posible acceder a diversa información que puede contener diversos datos personales, por lo que es menester proteger dicho dato.

- En relación con la firma, el INAI, en su resolución RRA 7562-17, la considera como un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que se ponen a consideración del Comité de Transparencia en el presente caso, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación.

En cuanto a la huella digital, los rasgos físicos, restricciones y padecimientos, son características individuales que hace identificables a las personas y que no tienen que ver con su función pública, por tanto, constituye un dato confidencial. Así lo determinó el INAI en el recurso RRA 4062/18, respecto de que se trata de datos que muestran características únicas que identifican a una persona.

Adicionalmente, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"[...]

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- Datos Ideológicos: [...]
- Datos de Salud: [...]
- Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos. [...]"

En virtud de lo anterior, los rasgos físicos, restricciones y padecimientos constituyen datos personales que merecen medidas de seguridad de nivel básico, medio y alto, por lo que deben clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En suma, el no clasificar como reservada, la información precisada por la Dirección de Administración, causaría un perjuicio significativo, ya que se pondría en un riesgo latente el esquema de seguridad personal y la salvaguarda de la seguridad de las personas servidoras públicas de este Tribunal, así como su integridad física.

II) El daño o riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de los datos que integran las licencias de manejo de las personas servidoras públicas de este Tribunal, supera el interés público general de conocer la información a clasificar.

Se cumple con el requisito, en razón de que es mayor el daño o perjuicio que se produce con la revelación de los datos aludidos, como se ha plasmado en párrafos precedentes; pues en el caso que nos ocupa, es posible advertir que, particularmente la difusión de la información podría dotar de elementos que permitirían identificar plenamente a cada servidor público, lo que pone en peligro y compromete su vida, seguridad, salud y/o integridad.

✓ **Daño presente:** implica hacer del conocimiento público elementos que incrementan la posibilidad de que se materialice un riesgo que vulnere la vida, la seguridad, salud y/o integridad, de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral de que se trata.

Handwritten notes in blue ink on the right margin: "9 mg" and "Eduf" (partially visible).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/01/2024.

Por ello, resulta indispensable proteger y proporcionar seguridad a las personas, por medio de la implementación de políticas, planes y programas integrales de seguridad y gestión de riesgos, así como la ejecución continua de mecanismos, acciones y medidas de seguridad preventivas y de recuperación.

✓ **Daño probable:** En caso de trascender la información referida con anterioridad, al hacerla del conocimiento público, aumentaría la factibilidad de proporcionar a individuos u organizaciones delictivas, en un momento determinado, elementos que propicien conductas ilícitas, por citar algunos: robos, asaltos, atentados o amenazas, lo que podría vulnerar la vida, seguridad, salud y/o integridad física de las personas servidoras públicas de este Órgano Jurisdiccional, ocasionando algún tipo de daño, afectación o dilación al trabajo y/o actividad propia e impactando en un agente perturbador, lo que impacta negativamente a un sistema social y al hábitat de las personas.

✓ **Daño específico:** Publicar la información materia de análisis, pone en riesgo inmediato a las personas servidoras públicas, al considerar la posibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de los elementos de que dispone para vulnerar su vida, seguridad, salud y/o integridad; lo que podría dificultar el normal funcionamiento de los procesos sustantivos de la institución.

Aunado a ello, en nada se abona a la rendición de cuentas, al divulgar la información; contrario a ello, se estaría frente a una situación anormal que puede causar un daño y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de las personas, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador.

III) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se cumple con este requisito, debido a que la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional y adecuada, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo Tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En el entendido de que el derecho de acceso lleva consigo la publicación de la totalidad de la información, y tiene como excepciones, aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como reservados por un periodo de tiempo definido, ya que, de llegar a publicarse, podría causarse un daño de difícil reparación.

Bajo esa tesitura, este Comité considera procedente la reserva de los datos consistentes en el RFC, domicilio, fotografía, CURP, Código QR, firma, huella digital, rasgos físicos, restricciones y padecimientos y lugar de nacimiento, contenidos en las licencias de manejo de diversos servidores públicos que disponen de los vehículos utilitarios de este Tribunal para el ejercicio de su cargo, bajo las siguientes consideraciones:

En las licencias de conducir objeto de la solicitud de información 011731024000008, obra información susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que está asociada a datos personales de las personas servidoras públicas de este Tribunal, la cual se precisa y analiza a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

- 1. Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Se tienen que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior el RFC contiene datos personales que hacen identificable al titular. Así lo estableció el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que: "Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)
- 2. Domicilio particular:** El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede dissociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.
- 3. Fotografía cuando se trate de un documento distinto a la cédula y el título profesional:** Constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.
- 4. CURP y lugar de nacimiento:** Son datos confidenciales. En cuanto a la CURP, es un dato confidencial, compuesto por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. El INAI, al pronunciarse en el Criterio 18/17, menciona que ese dato, al igual que el lugar y fecha de nacimiento, se integran por datos personales que sólo conciernen al particular titular de los mismos; que dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP y el lugar y fecha de nacimiento, están considerados como información confidencial.
- 5. Código QR:** Se trata de datos que al ser leídos con un dispositivo electrónico es posible acceder a diversa información que puede contener diversos datos personales, por lo que es menester proteger dicho dato.
- 6. Firma:** En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Ahora bien, aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que se ponen a consideración del Comité de Transparencia, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación, de acuerdo a lo resuelto por el INAI en su resolución RRA 7562-17.
- 7. Huella digital:** Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica

Emp S M G
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/01/2024.

individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona. En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Rasgos físicos, restricciones y padecimientos: Se considera que es una característica individual que hace identificables a las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial. Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que se trata de datos que muestran características únicas que identifican a una persona.

Adicionalmente, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"[...]

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

• Datos Ideológicos: [...]

• Datos de Salud: [...]

• Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos. [...]"

En virtud de lo anterior, los rasgos físicos, restricciones y padecimientos constituyen datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Establecido lo anterior, es menester hacer alusión a los fundamentos de la clasificación de confidencialidad; es decir, los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]"

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia

CT-RES/01/2024.

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

De lo anterior se desprende que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla que se debe considerar información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que sólo tendrá acceso su titular; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna, lo cual reitera la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con base en el Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales, los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular. Por lo tanto, existe una imposibilidad de difundir los datos analizados previamente, ya que revisten el carácter de confidenciales.

QUINTO. De conformidad con los argumentos expuestos en la solicitud planteada por la Directora Administrativa, así como en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP; 69 y 70 apartado B, fracción I de la LTAIPEA, así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, del Acuerdo del consejo Nacional del sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Órgano Colegiado considera procedente **CONFIRMAR** la petición de clasificación de confidencialidad de los datos consistentes en RFC, domicilio, fotografía, CURP, Código QR, firma, huella digital, rasgos físicos, restricciones y padecimientos y lugar de nacimiento, contenidos en las licencias de manejo precisadas en la presente resolución.

SEXTO. En virtud de lo anterior, la Directora Administrativa deberá testar los datos personales y entregar una versión pública de los documentos en cuestión, lo anterior, atendiendo debidamente las previsiones de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, según se trate, de los documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

Lo anterior, con base en el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales ya mencionados, en el entendido de que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

5 mg
Camp
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Comité de Transparencia
CT-RES/01/2024.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Dirección Administrativa, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102400008.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 44 fracción II, 106 fracciones I, II y III; 107, 109, 111, 116 primer párrafo, 122, 132 y 137 de la Ley General en materia de Transparencia; así como los artículos 70, apartado B, fracción I de la LTAIPEA:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en las licencias de conducir de los servidores públicos precisados en esta resolución, para dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102400008.

SEGUNDO. Notifíquese a la Dirección Administrativa, por conducto de la Secretaria del Comité, para que emita la información y documentación correspondiente, a efecto de dar contestación a la solicitud de información con número de folio 01173102400008.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de sus integrantes.

María del Carmen Ramírez Zúñiga
Presidenta del Comité

Cindy Cristina Macías Avelar
Secretaria del Comité

Ericka Rodríguez Martínez
Vocal del Comité